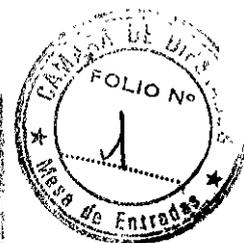


H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 MAR 2003	
SEC: D	1º 811 HORA 18 ⁰⁰



Buenos Aires, 7 de marzo de 2003.

REFERENCIA: Expte. 8184-D-01.
Proyecto de Ley. BROWN y otros.
CREACION DEL FONDO NACIONAL DE
DESARROLLO PRODUCTIVO.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted a efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de referencia.

Sin otro particular, saluda a Usted atentamente.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Artículo 1° - El objeto de esta ley es la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante la ejecución de medidas tendientes a la creación de nuevos emprendimientos, como así también propender al fortalecimiento de las existentes, reactivando la economía y favoreciendo la competitividad del sector tanto en el mercado interno como en las exportaciones. Se entiende que las micro, pequeñas y medianas empresas son las determinadas por la ley 25.300, y su definición emerge de la resolución SEPYME 2.400, del 15/02/01.

Art. 2° - La autoridad de aplicación es el Ministerio de la Producción de la Nación, a cuyo fin deberá conformar una "unidad ejecutora" Para su implementación, ejecución y seguimiento, como así también realizar convenios con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° - Para dar cumplimiento al objeto del artículo 1° se crea el "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo", el que será así constituido:

- a) Una contribución obligatoria a realizar por las empresas cuyas deudas sean superiores a los tres millones de dólares estadounidenses (u\$s 3.000.000) a la fecha de la pesificación estipulada mediante el decreto 214/02 del Poder Ejecutivo nacional. La misma tendrá carácter extraordinaria y surgirá de la aplicación de una alícuota del 5 % (cinco por ciento) sobre el monto de la deuda;
- b) Aportes del gobierno nacional, organismos internacionales o extranjeros, entidades públicas y privadas.
Donaciones y legados.

Art. 4° - La asistencia provista en el artículo 1° se realizara a través de líneas de crédito extrabancario.

Art. 5° - La distribución regional de los créditos otorgados deberá tener en cuenta el criterio de co-participación entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendiente a un equilibrio de desarrollo y criterio federal.

Art. 6° - Los fondos obtenidos serán administrados por el Banco de la Nación Argentina, quien



deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de la unidad ejecutora, y además, otorgar los montos asignados, exigir las garantías que se establezcan y controlar el debido recupero de los mismos.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo

*Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. –
Humberto J. Roggero. – Osvaldo H.
Rial. – Manuel J. Baladrón. – María
del Carmen Alarcón. – Juan M.
Urtubey.*